



Bogotá D.C., 16-06-2017

Señor:
Carlos Alberto Mantilla Gutierrez
carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com
carlosaamantilla@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Rad. No. 20171010669162 de la ANM

Respetado señor,

Por medio de la presente y de acuerdo su solicitud radicada el día 2 de junio de 2017 a esta entidad bajo el radicado de la referencia, esta entidad considera necesario reiterar lo ya expuesto en repetidas ocasiones y en particular lo señalado en la respuesta con Rad. No. 20163320317121 de la ANM el pasado 30 de septiembre de 2016, en la que con relación a la vigencia y legalidad de los títulos mineros 16569, 16715 y 15148 señaló:

SOBRE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

En relación a las servidumbres mineras, la respuesta con Rad. No. 20163320317121 de la ANM del pasado 30 de septiembre de 2016, señaló:

*“El Código de Minas establece en su artículo 15 la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, a saber: “El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a **gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.**”*

Surge de lo anterior, que la función de la Agencia Nacional de Minería se encuentra ajustada a la administración de los recursos mineros mediante el otorgamiento de los contratos de



concesión minera y la fiscalización, seguimiento y control de estos, siendo clara la labor de verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros.

De lo anterior necesariamente se concluye que los conflictos que surjan entre particulares por convenciones entre estos, no es del resorte de esta Agencia, los cuales podrán ser resueltos mediante el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o de la jurisdicción ordinaria”.

En tal sentido es pertinente señalar que respecto a la naturaleza de la servidumbre minera la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante conceptos 20141200186433, 20141200184101, 20151200118921, 20151200026701, 20151200012211 y 20151200117541, 20161200001651, 20171200062731, ha sostenido:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de La ley 685 de 2001, el Código de Minas contiene los principios y reglas que regulan todo lo relacionado con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, razón por la cual la regulación sobre el ejercicio de las servidumbres mineras, pese a coincidir en alguna medida con las consagradas en otras legislaciones como la civil, tiene características diferentes, entre otros aspectos, en cuanto a su constitución y solamente en lo no previsto se acudirá a otras regulaciones

El capítulo VIII del título 5° de La ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas” se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, prevista en este cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predio, poseedor, etc.) y el concesionario minero.

Por lo anterior, el Código de Minas le da a la servidumbre minera un carácter legal¹, es decir, que su constitución se da de pleno derecho, y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el art. 170 de la ley 685 de 2001.

¹ Artículo 168 del Código de Minas



Sobre este último aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia del 02 de septiembre de 1936, sobre la constitución de una servidumbre legal de tránsito, en dicha ocasión se manifestó en el siguiente sentido:

“(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente. 4. Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias”²

En relación con el mismo asunto, mediante sentencia del 06 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición al negar una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, luego de estudiar de fondo los argumentos que llevaron a la Corporación a ordenar cesar cualquier acto de perturbación sobre una servidumbre de tránsito de naturaleza legal³

En tal sentido, los efectos del trámite contenido en el Código de Minas fueron aclarados en los mencionados conceptos, expresando que:

“En lo que respecta al acto administrativo de que trata el artículo 285 del Código de Minas, que una vez en firme finaliza el procedimiento administrativo para la servidumbre, es pertinente aclarar que tampoco es un instrumento constitutivo del gravamen, su única finalidad es imponer una caución previa solicitud del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble que consta en una decisión administrativa, y no es objeto de registro para efectos de publicidad

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de septiembre de 1936 Sentencia del 02 de septiembre de 1936

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación n° 11001-02-03-000-2014-00118-00 seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)



dado que su eficacia viene dada por el mecanismo que la ley ha previsto expresamente, en este entendido, opera como una de las medidas con que cuenta el titular o poseedor o tenedor del predio sirviente para amparar los perjuicios que el concesionario pudiera causar con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros por motivo del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la indemnización, a la que puede acceder acudiendo a la jurisdicción.

Sobre el cuarto aspecto es importante aclarar que la existencia de la servidumbre minera tampoco requiere su declaración por autoridad judicial, el objeto del procedimiento judicial es imponer la servidumbre de manera forzosa, cuando existe oposición del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble, o cuando lo disponen las partes, en este sentido, la providencia judicial que resuelva la solicitud de imposición establecerá el monto de la indemnización que pagará el concesionario para hacer ejercicio de la misma y por expreso mandato del proveído deberá realizarse la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, en éste caso, el registro se realiza por expresa disposición del artículo 376 del CGP, no para la constitución, sino para la imposición forzosa de la servidumbre y su respectiva indemnización”.

Ahora en cuanto a la necesidad de inscripción de la servidumbre minera en el Registro Minero Nacional o en Registro de Instrumentos Públicos, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, en concepto 20151200186433, manifestó:

“Tal como se conceptuó por esta Oficina Asesora mediante concepto No 20141200176433 del 16 de septiembre de 2014:

“La servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No 2009028834 el 23 de junio de 2009 en el que expone que la constitución de una servidumbre minera no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad, razón por la cual dicho gravamen, conforme las normas vigentes, no se encuentra sujeto a ningún registro⁴.

⁴ (...) precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declare, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el



“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esta entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin embargo,”.

En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001, norma de carácter especial y de aplicación preferente de conformidad con el artículo 3° del Código de minas⁵, tiene un carácter legal, pro la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble”.

Tal como se desprende de las anteriores citas, las Autoridades Mineras han estudiado la naturaleza de la servidumbre minera, así como los diferentes aspectos sobre su trámite, prueba y constitución, estableciéndose que no corresponde a la Agencia Nacional de Minería pronunciarse sobre su constitución, declaratoria, reconocimiento o consecuencias, menos aún su inscripción o exclusión del Registro Minero Nacional, no siendo una de las figuras, actos o situaciones susceptibles de dicho trámite, tal como se desprende del artículo 332 del Código de Minas.

CON RELACIÓN A LOS TÍTULOS MINEROS 16569, 16715 Y 15148

En relación a la vigencia y legalidad de los títulos mineros 16569, 16715 y 15148 la respuesta con Rad. No. 20163320317121 de la ANM del pasado 30 de septiembre de 2016, señaló:

“(…) en las diferentes exposiciones y peticiones, se parte de la inexistencia de dichos contratos de concesión, soportado en el error interpretativo sobre las consecuencias legales de la con-

establecimiento de las mismas, estas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero

⁵ Según lo dispone el artículo 3° el Código de Minas contiene las normas especiales relativas a la relación entre el Estado y los particulares, y entre éstos entre sí, relativas a la industria de exploración y explotación de minerales. El mismo artículo aclara así el carácter supletivo de las disposiciones civiles: las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tenderán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.



dición de las zonas excluibles de la actividad minera. En este sentido, y conforme con lo mencionado sobre los efectos de las zonas de exclusión de la actividad minera, conforme a los artículos 34 y 36 del Código de Minas ya citados, estos no corresponden a la afectación sobre la vigencia o existencia del Contrato de Concesión Minera, el mismo existe y por tal razón, se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, ahora bien, en cuanto a la ejecución de las labores de exploración y explotación, es evidente la imposibilidad de su ejercicio por parte de la sociedad titular, teniendo en cuenta que el área superpuesta con la zona de exclusión se entiende excluida del contrato, por ministerio de la ley, se reitera, sin embargo, que esto no afecta la existencia o vigencia del título minero. Frente a este punto en particular, el artículo 51 del Código de Minas establece la prohibición del ejercicio de las cláusulas exorbitantes de terminación, modificación o interpretación unilateral dentro del régimen minero, razón por la cual los efectos de inexistencia o derivados de la presunta nulidad a que hace referencia en sus escritos sólo puede ser declarada por el juez competente”.

Así mismo esta entidad bajo el radicado en mención explica al peticionario el estado actual de cada uno de los títulos mineros a lo que refiere:

“(…) en cuanto a los Contratos de Concesión 16569, 16715 y 15148, se ha informado en diversas comunicaciones que en lo tocante al título 16569 este se encuentra terminado con ocasión del adelantamiento y culminación del trámite sancionatorio de caducidad, medida que se encuentra debidamente ejecutoriada. Ahora, en cuanto a los contratos 16715 y 15148, se debe precisar, que los derechos de exploración y explotación derivados de dichos títulos, no son absolutos, esto es que para su ejercicio requiere cumplir con los requisitos exigidos por la ley, esto es contar con los documentos técnicos aprobados por la Autoridad Minera y con el instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, se verifica, que parte del área de los contratos 16715 y 15148 se encuentra superpuesta con la zona excluible de la actividad minera denominada “Cuenca Alta del Río Bogotá”, con las consecuencias antes anotadas, esto es la imposibilidad legal de adelantar labores de exploración o explotación minera. En el área que no se encuentra afectada por esta reserva, el beneficiario del título minero, debe contar con el instrumento ambiental que avale las labores extractivas, acto administrativo con el que no cuenta el titular, razones que han llevado a la Autoridad Minera a mantener la decisión sobre la imposibilidad del ejercicio de actividades mineras en los aludidos contratos. Como consecuencia de lo anterior, para la Autoridad Minera, el beneficiario de los contratos 16715 y 15148 no puede desarrollar ningún tipo de actividad minera”.



COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO A ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL.

Respecto a este punto, es preciso mencionar que se le ha aclarado al señor Carlos Alberto Mantilla que esta Autoridad Minera por delegación del Ministerio de Minas y Energía tiene la función, entre otras, de fiscalización de los títulos mineros legalmente otorgados, frente al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos. Es decir, la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto.

Se ha puesto en conocimiento del ciudadano que, todo aquello que no se encuentre dentro del marco del título minero, escapa de la competencia de la Agencia, razón por la cual, en los eventos en que se detecte una actividad minera ilegal, sea porque se informó de la situación a la entidad, sea porque en desarrollo de su función de fiscalización se detectó tal actividad ilícita, la Agencia procede a informar al Alcalde Municipal del lugar donde se encuentre la actividad minera ilegal, a efectos de que éste ordene la suspensión de las labores mineras, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

En este punto, conviene poner de presente que precisamente a efectos de combatir la minería ilegal y las consecuencias adversas de la misma para el medio ambiente, la Policía Nacional mediante Resolución No. 00492 del 07 de febrero de 2014 creó la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Crease la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL) con el fin de implementar, ejecutar y proponer las estrategias, directrices, planes y programas que permitan neutralizar las afectaciones que causa la explotación ilícita de los recursos minerales que afectan el ordenamiento jurídico y sus efectos adversos en el medio ambiente, la economía nacional y la conciencia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 2. MISIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tiene como misión liderar institucionalmente en coordinación con los diferentes organismos estatales, la lucha contra la Minería Ilegal, explotación ilícita de los recursos naturales y minerales con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.



*ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACCIÓN. La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tendrá su ámbito de actuación en todo el territorio nacional, **especialmente en las zonas donde la minería ilegal puede conllevar a fenómenos de grave deterioro ambiental, afectación a la salud pública, desplazamiento, asentamiento, superpoblación, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales, explotación infantil, secuestro, extorsión, extorsión y terrorismo para lo cual realizará intervenciones integrales del fenómeno bajo un enfoque estratégico, investigativo de carácter administrativo y operativo.**” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Dado lo anterior, se puede resumir que en cuanto a las autoridades competentes para conocer sobre estas actividades ilícitas y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, son:

1. Alcaldes Municipales. (Art. 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001)
2. Fiscalía General de la Nación. (Art. 159 de la Ley 685 de 2001 y artículo 338 del Código Penal)
3. Policía Nacional. (Art. 2 del Decreto 2235 de 2012).

Lo anterior, fue reiterado en uno de los oficios de respuesta al señor Carlos Alberto Mantilla, en el que se señala:

“Ahora bien, sobre el ejercicio de la actividad minera ilegal, ya se puntualizó que no corresponde a esta Agencia, al carecer de competencias asignadas por la ley, la adopción de las medidas policivas señaladas en el artículo 306 del Código de Minas o las señalados en los trámites sancionatorios ambientales o en las conductas reprochables penalmente, respecto de personas que se encuentren adelantando labores mineras sin contar con el amparo de un título minero, situaciones que en el presente asunto se encuentran en conocimiento de las autoridades penales y administrativas, procesos que a los cuales se hace alusión en su comunicación. De este modo, se insiste que, en cuanto al seguimiento de los títulos mineros 16715 y 15148 la Autoridad Minera ha desarrollado las labores de fiscalización, seguimiento y control correspondientes y adoptado las medidas y decisiones conforme a las verificaciones documentales y derivadas de las inspecciones realizadas en las áreas correspondientes de conformidad con el Código de Minas y el Decreto 2504 de 2015; en caso que la Agencia Nacional de Minería en virtud del cumplimiento de sus funciones advierta la realización de actividades mineras sin título vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, procede a su comunicación

NIT.900.500.018-2



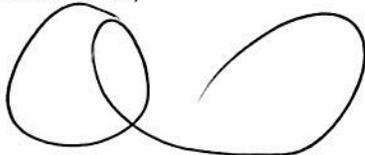
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000146411

Página 9 de 9

a la Alcaldía, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía para la adopción de las medidas correspondientes, según su competencia”⁶

Adicionalmente, se reitera que esta entidad ha dado respuesta sobre cada uno de los puntos expuestos en su petición mediante los siguientes radicados: 20143310031801, 20143310393801, 20143320003001, 20143330040201, 20152200038121, 20152200075551, 20153320374961, 20153320393701, 20153330103541, 20153330103541, 20153330103541, 20153330112671, 20153330112671-1, 20153330112671-1, 20153330122271-1, 20153330143681-1, 20153330146341-1, 20163320007111, 20163320024171, 20163320031661, 20163320106161, 20163320264331, 20163320317121, 20171000091971, 20172200012711, 20173320033421, 20173320065001, 20172200112631, 20171200135851.

Cordialmente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: “No aplica”

Copia: “Vicepresidencia de Seguimiento, Control - Seguridad Minera, Vicepresidencia Contratación y Titulación”.

Elaboró: Lucía Torres Parra – Asesora de Presidencia

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16/06/2017.

Número de radicado que responde: 20171010669162.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Archivo OAJ.

⁶ Agencia Nacional de Minería, oficio con Rad. No. 20163320317121 del 30 de septiembre de 2016.

X

